

EXP. N°644-2020

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE **BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN**, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. N°081, FECHADA 14 DE JULIO DEL 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Carlos Martínez S., en representación de **BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN**, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°081 fechada 14 de julio del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, el Pleno observa que el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la Sentencia de Segunda Instancia N°081 del 14 de julio de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto,..., **PREVIA REFORMA** de la sentencia N°134 de 8 de noviembre de 2013, del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, falla lo siguiente:

1. **DECLARAR** culpable a los señores procesados BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN, varón, panameño...y ..., sancionándolos a cada uno a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años de prisión, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, como autores del delito de Peculado Culposo, cometidos (sic) en perjuicio de la Caja de Seguro Social (C.S.S.) y el señor...; y,

2. **CONFIRMAR** el fallo en lo demás...”

Señala el Actor Constitucional en su escrito que, el antecedente del caso, lo constituye la denuncia presentada el 19 de marzo del 2009, por el supuesto cobro indebido que se hacía a los pacientes de cardiología del Complejo Hospitalario Metropolitano, de la Caja de Seguro Social, por el insumo médico denominado “medio de contraste iodado”, el cual era utilizado para los exámenes de cateterismo.

Indica que a través del Auto Mixto N°1 del 11 de enero de 2012, él y un grupo de personas fueron Llamados a Juicio por la supuesta infracción de las disposiciones legales contempladas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, específicamente por el delito de Peculado; sin embargo, el Juez de la causa, sólo declaró penalmente responsable a una de las imputadas, por el delito tipificado en el artículo 339 del Código Penal, mientras que el resto resultaron absueltos de los cargos formulados en su contra.

Argumenta que, dicha Sentencia fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público, y por la defensa de la persona que resultó condenada; y en ese sentido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la decisión jurisdiccional impugnada, resolvió modificar el fallo de primera instancia, y lo declaró culpable por la comisión del delito de Peculado Culposo, contenido en el artículo 340 del Código Penal.

Indica que el fundamento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para condenarlo es que incumplió con su función de supervisar a la secretaria, y que no hubo perjuicio a la Caja de Seguro Social, sin embargo, se contradice, cuando señala que no se requiere de tal lesión al patrimonio del Estado, criterio que a su parecer, viola el artículo 31 de la Constitución Política, en cuanto al Principio de Legalidad, porque se trata de un delito de resultado, y la norma no menciona a los dineros o bienes del Estado como objeto material del delito.

Para el Accionante el bien jurídico protegido en el Proceso en estudio, no es “el correcto funcionamiento de la Administración Pública o el actuar diligente y eficaz del servidor público”, ya que si bien, debe existir una acción u omisión culposa, esta “porción” de la norma sería un tipo penal incompleto; siendo, el delito de Peculado Culposo de resultado o lesión, porque se requiere que esa conducta negligente ocasione la pérdida de dinero, bienes o valores, o que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos; aunado a que debe ser en beneficio del que realiza la conducta u omisión, o de un tercero.

Resalta que en el Informe de Auditoría Especial, no se establece que el insumo médico denominado “medio de contraste yodado” estuvo en poder o que haya sido utilizado en beneficio de la secretaria artífice del delito; al contrario, fue utilizado en beneficio de los asegurados de la Caja del Seguro Social, a quienes hacía creer que el hospital no contaba con dicho producto, y una vez estos le entregaban el dinero que ella les requería para la supuesta compra, les agendaba la cita para la atención médica; por lo que es su criterio que el hecho no se enmarca en el delito que tipifica el artículo 340 del Código Penal.

Manifiesta que la infracción del deber de cuidado que se le atribuye, surge del supuesto incumplimiento de sus deberes funcionales administrativos en relación al manejo del insumo denominado “medio de contraste yodado”, sin embargo, el Informe de Auditoría, que sirvió de sustento a la decisión, es claro cuando señala que “no existen controles ni personas responsables en lo que

respecta al manejo del producto”, es decir, que al no haber un protocolo o procedimiento para su manejo, no había mandato que le impusiera cumplir tales deberes, los cuales deben estar aparejados con las funciones del cargo que desempeña.

Indica el Amparista que, contra el acto atacado, interpuso Recurso de Casación, que fue resuelto con la Sentencia del 3 de junio del 2020, en la que se resolvió no casar el fallo impugnado, con un salvamento de voto.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el Actor Constitucional alega la violación del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el sustento de los cargos de infracción, el letrado argumenta no estar de acuerdo con los fundamentos utilizados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque considera que en el delito de Peculado, el bien jurídico protegido no es el “correcto funcionamiento de la Administración Pública” o el “actuar diligente y eficaz del servidor público”, sino la acción u omisión culposa por parte de la persona, toda vez que el tipo penal es de resultado o lesión, que requiere de esa conducta negligente en relación a la pérdida de dinero, bienes o valores, o que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en su beneficio o de un tercero.

Además, señala que en el proceso nunca se estableció cuáles fueron las funciones administrativas que su representado dejó de cumplir en relación al manejo del denominado “medio de contraste yodado”, y que el Informe de Auditoría señaló que “no existen controles, ni personas responsables” del manejo del producto.

Este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, en la Acción se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618

y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, observamos que en los argumentos planteados por el Actor Constitucional omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la decisión objeto de la Acción de Amparo y por el contrario, sustenta su pretensión en aspectos de legalidad que guardan relación con el análisis realizado por el Segundo Tribunal en cuanto al tipo penal aplicado, para dictar una Sentencia Condenatoria en su contra; pues, según el Amparista, las conductas investigadas no constituyen el delito de Peculado Culposo; situación que no es materia que deba ser revisada en esta vía constitucional.

Lo anterior porque existe una Autoridad Jurisdiccional Competente para dilucidar estas cuestiones planteadas, que al ejercer su rol, debe tomar una decisión en cuanto a si modifica, revoca o confirma la decisión.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o con falta o insuficiente motivación, o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o un fallo en el que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración ocasionada.

Y es que, de los argumentos expuestos, este Tribunal de Amparo no logra extraer la posible vulneración de la norma constitucional alegada; toda vez que la

Sentencia de Segunda Instancia N°081 del 14 de julio del 2014, cumple con el requisito de motivación, el cual constituye una Garantía Fundamental, no solo para las partes, sino también para el Estado, toda vez que tiende a asegurar la recta Administración de Justicia, y en la situación en estudio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, explicó de manera clara y precisa, las razones por las que consideró necesario declarar la culpabilidad de los imputados.

Aunado a lo anterior, también se observa que se cumplió con el Principio de Doble Instancia, que consiste en que un Juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, revise la Sentencia desfavorable, sometiendo a su consideración los errores en que se pudo haber incurrido en la decisión recurrida, a partir de los aspectos que fueron objeto de impugnación, en este caso por parte del Ministerio Público y la defensa de la persona que fue declarada responsable.

Debe recalcar que el Amparo de Garantías no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real infracción, toda vez que de ser admitida, convertiría a este Tribunal Constitucional en una instancia adicional del Proceso Penal.

Finalmente, vale aclarar que el Amparista interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo atacado en la Demanda que nos ocupa, el cual fue resuelto por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, realizando un análisis de los mismos argumentos planteados en esta Acción, decidiendo finalmente no casar el fallo mediante la Sentencia fechada 3 de junio del 2020; es decir, ya existe un pronunciamiento por una de las Salas sobre la Sentencia N°081 del 14 de julio del 2014, lo que también imposibilita un nuevo pronunciamiento por

parte de esta Corporación de Justicia, tal como lo señala el artículo 207 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

“207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.”

Así se pronunció este Tribunal Constitucional en un fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“...Contra la resolución judicial comentada en el párrafo precedente, se interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al resolver la alzada mediante Auto No.38-S.I. de 6 de mayo de 2002, confirmó el Auto Varios No.446, objeto de esta acción de amparo de derechos fundamentales (fs.100-125).

Finalmente, se promovió un recurso extraordinario de casación penal contra el Auto No.38-S.I., dictado por el Segundo Tribunal Superior que, luego de ser admitido, al resolverse el fondo no se casó la resolución con dicho medio extraordinario de impugnación, lo que indica que el Auto Varios No.446 adquiriría plena vigencia en todas sus partes (fs.127-132).

Un hecho importante surge de este análisis, y es que la acción de amparo y el recurso de casación penal operan de manera distinta. En efecto, mientras que en la acción de amparo de derechos fundamentales tiene que atacarse la orden originaria para poder que prospere el libelo de amparo promovido, la cual viene constituida por la resolución que crea un nuevo estado de derecho, independientemente que sea la de primera o segunda instancia en caso de que esta última modifique o revoque la de primera instancia. En cambio en el recurso extraordinario de casación penal necesariamente tiene que impugnarse la resolución de segunda instancia que es aquella emitida por un Tribunal Superior, sea que confirme, modifique o revoque la decisión del juzgador de la causa.

La anterior explicación se fundamenta en el hecho de que la recurrente argumenta que el Auto Varios No.446 no fue materia de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema. Esa afirmación carece de validez legal, toda vez que, como vimos, el

Auto Varios No.446 fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior al conocer de un recurso de apelación y ese mismo proceso llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema al no casar el recurso extraordinario de casación penal interpuesto con la finalidad de revocar el Auto Varios No.446.

Como se aprecia, el acto atacado con la acción de amparo ya fue materia de conocimiento y pronunciamiento por una de las Salas de esta Corporación de Justicia y, como lo afirmó oportunamente el Primer Tribunal Superior, dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política...(Sentencia del 15 de abril del 2004) (La negrita es nuestra)

Por todas las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Martínez S., en representación de **BENIGNO ANTONIO QUINTERO MORÁN**, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°081 fechada 14 de julio del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**